

**RADICADO 25436408900120230004500 RECURSO DE REPOSICIÓN**

Juan Andrés Tapias Cárdenas &lt;juan.tapias03@outlook.com&gt;

Mar 5/12/2023 16:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: wjabamo@gmail.com <wjabamo@gmail.com>; morenoleonabogada@gmail.com <morenoleonabogada@gmail.com> 4 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf; ANEXO 1 PODER ESPECIAL.pdf; CÉDULA JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS (1).pdf; TARJETA PROFESIONAL JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS (1).pdf;

Señores,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA (CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 25436408900120230004500

DEMANDANTE: NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO

DEMANDADO: HÉCTOR ARTURO MELO Y TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Respetada Señora Juez:

**JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 1.014.299.850 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 390.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial especial del demandado **HÉCTOR ARTURO MELO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 97.472.482 de Sibundoy (Putumayo), calidad que acredito con el Poder Especial que anexo al presente escrito (*Cfr. Anexo 1*), de forma respetuosa procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), notificado personalmente a mi representado según consta en Acta de Notificación Personal del treinta (30) de noviembre del año en curso, en los términos del memorial adjunto.

Respetuosamente,

**JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS**

C.C. 1.014.299.850 de Bogotá

T.P. 390.457 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., martes cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA (CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO: **25436408900120230004500**

DEMANDANTE: **NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE LA  
SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO**

DEMANDADO: **HÉCTOR ARTURO MELO Y TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL CINCO (5) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Respetada Señora Juez:

**JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 1.014.299.850 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 390.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial especial del demandado **HÉCTOR ARTURO MELO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 97.472.482 de Sibundoy (Putumayo), calidad que acredito con el Poder Especial que anexo al presente escrito (*Cfr. Anexo 1*), de forma respetuosa procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), notificado personalmente a mi representado según consta en Acta de Notificación Personal del treinta (30) de noviembre del año en curso, para lo cual me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

**I. OBJETO**

El presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** el Mandamiento Ejecutivo de Pago de menor cuantía librado mediante Auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a favor de la sucesión ilíquida e intestada de **JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO GUERRERO** (q.e.p.d.), representada por **NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA** en contra de **HÉCTOR ARTURO MELO** y **TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ**.

## II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el inciso tercero (3°) del Artículo 318 del Código General del Proceso, el presente escrito se interpone de manera OPORTUNA, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago realizada mediante notificación personal al demandado HÉCTOR ARTURO MELO GARCÍA, la cual se surtió el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según consta en Acta de Notificación Personal (*Cfr. Consecutivo 15 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*)

En este sentido, el término para la interposición de recursos transcurre durante los días 1, 4 y 5 de diciembre de 2023, lapso dentro del cual se radica este escrito.

Por otra parte, la interposición del recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo de Pago es PROCEDENTE de acuerdo a lo establecido por el inciso primero (1°) del Artículo 318 del Código General del Proceso, que expresamente dispone: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*" (Énfasis en subraya es nuestro).

## III. LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La decisión objeto del presente recurso se encuentra contenida en el Auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) relativa al Mandamiento de Pago librado a favor de la sucesión ilíquida e intestada de JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO GUERRERO (q.e.p.d.), representada por NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA en contra de HÉCTOR ARTURO MELO y TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sirven de fundamento jurídico procesal del presente recurso, a partir del cual respetuosamente disiento de la decisión aquí recurrida y con el cual propongo derruir la presunción de legalidad y de acierto de la misma, los siguientes:

### 4.1. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

De acuerdo con el Inciso Segundo (2°) del Artículo 430 del Código General del Proceso "*los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título*

*que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.*

En ese orden de ideas, es el Código de Comercio el que contempla cuales son los requisitos que debe cumplir el título, en este caso, la letra de cambio. Así, el Artículo 671 *ibidem* dispone:

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2) El nombre del girado;*

*3) La forma del vencimiento, y*

*4) **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**”*

(Subraya y negrita fuera del texto original)

En el caso *sub examine* tenemos que las letras de cambio aportadas como el título ejecutivo base de la presente ejecución, no cumplen con el requisito previsto en el Numeral Cuarto (4°) del Artículo en cita por cuanto de la literalidad del documento no se puede identificar con precisión a la orden de quien será pagada.

Si bien el título trae consigo las palabras *“a la orden de”*, lo cual en principio daría a pensar que se está cumpliendo con lo previsto en la Ley, ello no es así, por cuanto tal requisito además de formal reviste un interés sustancial, constituido por la necesidad de identificar plenamente a favor de quien se ha constituido el título valor.

Es decir, la norma prevé que en el título debe indicarse si la letra de cambio será a la orden o al portador, circunstancias excluyentes, tanto así que de la primera se predica la necesidad y obligación de identificar al acreedor del título valor, mientras que en la segunda solo bastará demostrar la tenencia para su pago.

Resulta apenas lógico pensar que de las palabras *“a la orden”* aparejan como consecuencia la identificación de la persona en favor de quien existe la orden incondicional de pago, pues de no ser así no existiría razón alguna para que la norma hiciera la distinción entre pagarla la orden o al portador.

Ahora bien, del análisis literal de las letras de cambio de fecha seis (6) y diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es claro que la identificación, de la persona en cuyo favor deben pagarse, es imprecisa, en consecuencia, resulta imposible su individualización, pues los documentos indican: *“Carmelo Guerrero José del Carmen”*. Esto quiere decir, refieren a

una persona cuyos nombres y apellidos no resultan identificables. Este hecho es de tal trascendencia sustancial que interfiere de forma negativa en la esencia misma del título ejecutivo, letra de cambio, y hace que no se cumpla con el requisito previsto en el Numeral Cuarto (4) del Artículo 671 del Código de Comercio.

Continuando, de la literalidad de los documentos se lee un nombre, seguido de un apellido, nuevamente un nombre, de tal manera que salta a la vista una irregularidad en la identificación de la persona, máxime cuando entre el referido nombre y el que aparece en la demanda relativo al causante de la sucesión en favor de la cual se demanda, no son coincidentes.

En la demanda se indica que Nubia Marlén Guerrero Castañeda acude a la jurisdicción en representación de la sucesión ilíquida e intestada del señor **José del Carme Guerrero**, por ser él en cuyo favor se ordenó pagar, sin embargo, en la letra de cambio la orden de pago está a favor de **“Carmelo Guerrero José del Carmen”**. Así pues, es evidente a simple vista que no se trata del mismo nombre, por ende, de la misma persona. La situación en cuestión se agrava por cuanto no hay circunstancia adicional, como la cédula de ciudadanía, que permita concluir que quien demanda y es acreedor sean la misma persona.

En conclusión, los títulos ejecutivos arrimados al proceso carecen del requisito formal de la letra de cambio previsto en el Numeral Cuarto (4) del Artículo 671 del Código de Comercio, en razón a la falta de identificación plena de la persona a favor de quien debe pagarse. Situación que resulta ser grave por cuanto en contra de mi representado se libró mandamiento ejecutivo de pago con base en dos letras de cambio cuyo nombre del acreedor no coincide con el del causante de la sucesión que demanda en el asunto de la referencia.

#### **4.2. EL AUTO DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) NO TUVO EN CUENTA LO ORDENADO POR EL INCISO SEGUNDO (2°) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022**

El Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regula lo atinente a las notificaciones personales que deban efectuarse en los trámites judiciales, el Inciso Segundo (2°) de la disposición en cita impone una carga procesal a quien pretenda notificar, de tal manera que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la*

*persona por notificar.”*

De la lectura se desprende que no basta con manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio de notificación de los demandados corresponde a la relacionada en la Demanda, pues el Legislador impuso una carga procesal adicional, consistente en informar la forma como obtuvo la información de notificación y allegar las evidencias que soporten dicha información.

La carga procesal en mención fue la forma en que el Legislador buscó garantizar el Derecho de Defensa y demás garantías procesales de las personas que deban ser notificadas. Tal carga es imperativa por cuanto de la redacción del Artículo 8 *ibidem*, no se infiere que la forma de obtención de la información y las evidencias que la soportan sean conductas que dependan de la liberalidad del interesado, máxime cuando las normas procesales son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, como lo prevé el Artículo 13 del Código General del Proceso:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Ahora bien, del escrito de Demanda y sus anexos no se puede concluir el cumplimiento de lo previsto en el Inciso Segundo (2°) del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se informaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de obtención de la dirección electrónica o sitio de notificación de los demandados, así como tampoco se allegó la evidencia que soportara dicha información. Por ende, la Demanda no cumplió con los requisitos previstos en la Ley *ibidem*, razón por la cual, no le era dable al Despacho librar el Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de mi representada.

#### **4.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal que supone que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso. En el asunto que nos convoca la demandante es una sucesión ilíquida e intestada, la cual no se encuentra en proceso de liquidación judicial ni notarial, por lo tanto, carece de albacea o administrador de la herencia designado así por un Juez o Notario.

La liquidación de la herencia es asunto procesal de la máxima relevancia, toda vez que pone fin a la posesión legal de la misma y asigna a los legitimarios las partidas sucesorales correspondientes, de tal manera que su derecho universal se concreta en las asignaciones

de activos y pasivos a cada uno de los herederos. Así pues, la apertura del proceso de sucesión es sustancialmente indispensable para activar el aparato judicial en busca del cobro de acreencias de la sucesión.

Respecto a la administración y representación de la herencia el Código General del Proceso prevé:

*“ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y **a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia**, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

*(...)”*

(Subraya es nuestra)

En ese orden de ideas, la sucesión del señor JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO no cuenta con un administrador o albacea que tenga la representación de la sucesión para efectos de presentar la demanda ejecutiva y obtener de la jurisdicción el respectivo Mandamiento Ejecutivo de Pago, en razón a que la aceptación de la que habla el citado Artículo no se ha dado. Tal administrador o albacea y su respectiva acreditación con la presentación de la demanda era requisito sustancial y procesal indispensable para que se librara el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

La herencia y la posesión legal que surge con la muerte del causante, en favor de los herederos, les otorga la facultad de administrar y custodiar los bienes que forman parte de la masa Sucesoral, pero ello no puede entenderse como una habilitación para pedir – cobrar títulos ejecutivos- en favor de la sucesión, máxime cuando esta se encuentra ilíquida, es intestada y el debido proceso de sucesión no se encuentra abierto.

De tal manera, que lo que ocurre en el asunto bajo examen es un yerro que tiene incidencia en lo práctico, pues de ordenarse el pago en favor de una sucesión cuya apertura no ha sido declarada judicial o notarialmente, implica obligar al deudor a pagar a quien no debe, ya que este no tendrá una cuenta privada o de depósito judicial a la cual hacer la respectiva consignación, incluso, de consignarse a órdenes del Juzgado este tampoco tendría un lugar de destino legítimo al cual girar los respectivos depósitos.

De ser ello así, el dinero tendría que ser girado a órdenes de la señora NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA, quien no es la acreedora del título ejecutivo soporte de esta ejecución, razón por la cual se estaría pagando a quien no corresponde, circunstancia que no configuraría el pago como modo de extinción de las obligaciones.

A tal conclusión se llega de la lectura del Artículo 1634 del Código Civil:

*“Para que el pago sea válido, **debe hacerse o al acreedor mismo** (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

*El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”*

(Subrayado es nuestro)

Entonces, el punto de divergencia con el Auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) radica en la imposibilidad jurídica de la señora GUERRERO CASTAÑEDA de demandar en favor de la sucesión de su señor padre, en razón a que: (i) la sucesión no se encuentra en proceso de liquidación judicial o notarial, (ii) no es la única heredera, y (iii) no ha sido designada como administradora de la herencia y, por ende, no puede representar a la sucesión, máxime en la ejecución de créditos como el que aquí nos convoca. En suma, la demandante no se encuentra autorizada por la Ley para recibir el pago del cobro de los títulos ejecutivos.

Por lo expuesto anteriormente, ruego a su Despacho, tenga presente los elementos de juicio referidos y reconsidere la decisión tomada en relación al Mandamiento Ejecutivo de Pago dentro del proceso de la referencia.

De esta forma, respetuosamente presento ante Usted, la siguiente:

## V. PETICIÓN

Que se **REVOQUE** el Mandamiento Ejecutivo de Pago consignado en el Auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) librado a favor de la sucesión ilíquida e intestada de JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO GUERRERO (q.e.p.d.), representada por NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA en contra de HÉCTOR ARTURO MELO y TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibirá comunicaciones y/o notificaciones en la Calle 72 A No. 75 07 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de los correos electrónicos: [juan.tapias03@outlook.com](mailto:juan.tapias03@outlook.com)

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Andrés Tapias Cárdenas', written over a horizontal line.

**JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS**

C.C. 1.014.299.850 de Bogotá

T.P. 390.457 del C. S. de la J.

Manta (Cundinamarca), martes cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA (CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO: **25436408900120230004500**

DEMANDANTE: **NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO**

DEMANDADOS: **HÉCTOR ARTURO MELO Y TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ**

ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

Respetada Señora Juez:

**HÉCTOR ARTURO MELO GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 97.472.482 de Sibundoy (Putumayo), en calidad de demandado en el asunto de la referencia; ante Usted manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, tan amplio y suficiente como en Derecho corresponda y se requiera a **JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.299.850 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 390.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (RNA) el correo electrónico [juan.tapias03@outlook.com](mailto:juan.tapias03@outlook.com); para que en mi nombre y representación judicial interponga Recurso de Reposición en contra del Auto que libró Mandamiento Ejecutivo de Pago, y en general, para adelantar, sin limitación ni restricción alguna, la defensa de los intereses sustanciales y adjetivos o procesales que me asisten.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial contenidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso el apoderado especial, queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir automáticamente mediante actuación posterior a la del sustituto, proponer tachas de falsedad de documentos, interponer recursos, presentar, solicitar y controvertir pruebas, y, de forma general, queda investido de las demás facultades inherentes al mandato judicial.

Respetuosamente,

Acepto el presente mandato judicial,

*Héctor Arturo Melo G.*  
**HÉCTOR ARTURO MELO GARCÍA**

C.C. 97.472.482 de Sibundoy (Putumayo)

*Juan Andrés Tapias Cárdenas*  
**JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS**

C.C. 1.014.299.850 de Bogotá D.C.

T.P. 390.457 del C.S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION**

ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATEQUE COMPARECIO

Hector Arturo Melo Garcia

C.C. 97 47 2482 DE Sibunday Potomayo Y DECLARO QUE LA

FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EN CONSTANCIA FIRMA

Hector Arturo Melo

FECHA: 05 DIC. 2023



Gloria Eugenia Prieto Duenas  
NOTARIA UNICA GUATEQUE



HECTOR ARTURO MELO GARCIA, identificado con documento de identidad número 97472482 de Sibunday (Potomayo) en calidad de demandante, compareció ante la Notaria Unica del Circulo de Guateque, Republica de Colombia, para declarar que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia de firma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**CÉDULA DE CIUDADANÍA**

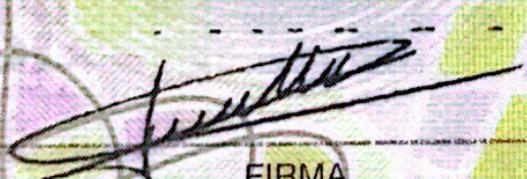
NÚMERO **1.014.299.850**

**TAPIAS CARDENAS**

APELLIDOS

**JUAN ANDRES**

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1998**  
**GIRARDOT**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.80** **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

**06-SEP-2016 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vácha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-00854715-M-1014299850-20161009 0051775811A 2 46789992

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



VER075781

NOMBRES:  
**JUAN ANDRES**

APELLIDOS:  
**TAPIAS CARDENAS**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

UNIVERSIDAD  
**EXTERNADO DE COLOMBIA**

FECHA DE GRADO  
**11/08/2022**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**1014299850**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**05/09/2022**

TARJETA N°  
**390457**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

22036710622